



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-334/2022 Y
SCM-JDC-337/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: J. SANTOS
TAVAREZ GARCÍA Y GRICELL
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente, en lo que fue materia de controversia,** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada al resolver el procedimiento especial sancionador **TEEM/PES/002/2022-02**, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Perspectiva de género	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	8

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

QUINTO. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal Local sobre la integración de las presidencias de comisiones municipales.	9
SEXTO. Estudio de fondo	15
6.1. Controversia	15
6.2. Agravios	15
6.3. Metodología	18
6.5 Análisis de los agravios	23
6.5. Efectos	62
RESUELVE:	63

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos
Código electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
LGSMIME o Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte denunciada	J. Santos Tavarez García, Antonio Díaz Alarcón, María Josefina Hernández Zarza, Israel Hernández Beltrán, Miguel Ángel Lara Hernández y Abril Berenice Medina Rabadán
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Quejosa regidora	o Gricell Hernández Vázquez
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, así



como de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes antecedentes.

I. Actuaciones ante el Instituto Local

a) Presentación de la denuncia.

El seis de enero, la regidora presentó denuncia en la oficialía de partes del Instituto Local, en contra de la parte denunciada, por presuntos actos de VPG.

b) Admisión de queja.

Por acuerdo de veintidós de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto Local, admitió la denuncia presentada por la parte quejosa, ordenando registrar la denuncia bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2022.

c) Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente al Tribunal Local.

El veinticuatro y veintinueve de marzo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y el siete de abril siguiente, el Instituto Local envió al Tribunal Local el expediente relativo al PES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/001/2022, así como el informe

² Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.

respectivo.

II. Actuaciones ante el Tribunal local.

a) Recepción, trámite y turno.

El siete de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local, tuvo por recibidas las constancias relativas el PES, instruyendo a la secretaría general de acuerdos el turno a la ponencia dos.

b) Resolución.

El veinticinco de agosto, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar inexistente la infracción de VPG en contra de la regidora, atribuida a la parte denunciada; asimismo, conminó a la parte denunciada a abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en perjuicio de la parte quejosa y a que llevara a cabo (la parte denunciada) un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

III. Juicios de la Ciudadanía (SCM-JDC-334/2022 y SCM-JDC-337/2022)

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto y uno de septiembre, el actor y la actora, respectivamente, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficios signados por la magistrada presidenta del Tribunal local recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis y ocho de septiembre, se remitieron los escritos de demanda y demás documentación relacionada con los mismos.



3. Turno. Por acuerdos de las mismas fechas, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-334/2022** y **SCM-JDC-337/2022**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación El ocho y doce de septiembre, el magistrado en funciones radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. Mediante acuerdos de trece y veintiuno de septiembre, el magistrado en funciones admitió a trámite las demandas de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción en dichos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por una ciudadana y ciudadano que fueron electa y electo como personas regidoras del ayuntamiento de Emiliano Zapata, quienes controvierten la sentencia dictada por el Tribunal local, que declaró inexistente la infracción atribuida al actor consistente en VPG y entre otras cosas, ordenó al actor que, con recursos propios, tomara un curso sobre el derecho de las mujeres y de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso c).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** artículo 27.
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la resolución controvertida.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio **SCM-JDC-337/2022** al diverso **SCM-JDC-334/2022**; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a la documentación del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Perspectiva de género

Esta Sala Regional, analizará el asunto con perspectiva de género, ya que el asunto posiblemente tiene vinculación con VPG.

Así, al resolver los presentes juicios, se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona posiblemente con VPG.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4° de la CPEUM; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida

⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR**

libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Por lo que se retomarán estas directrices por parte de esta Sala Regional al analizar el asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, quienes identifican el acto reclamado y mencionan los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes medios de impugnación se consideran oportunos ya que fueron presentados dentro del plazo de los cuatro días hábiles siguientes a que se notificó a la y el actor la resolución impugnada, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que en el caso del juicio SCM-JDC-334/2022 el plazo para impugnarlo transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre del presente año, sin contar el veintisiete y

DICHA OBLIGACIÓN.», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



veintiocho de agosto por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno, por lo que, si la demanda se presentó el treinta de agosto, es evidente que se presentó dentro del plazo concedido.

Mientras que en el juicio SCM-JDC-337/2022 el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre, sin contar el veintisiete y veintiocho de agosto por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno y la demanda se presentó el día en que vencía el plazo referido.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora y el actor son personas legitimadas para promover este medio de impugnación y cuentan con interés jurídico para ello, al ser una ciudadana y ciudadano que controvierten por propio derecho y en carácter de personas regidoras del ayuntamiento, la sentencia que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada - de la que el actor forma parte- consistente en VPG -denunciada por la actora- y que ordenó al actor tomar un curso sobre el derecho de las mujeres que habría de ser solventado con recursos propios.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora y el actor.

QUINTO. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal

Local sobre la integración de las presidencias de comisiones municipales.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Acorde con el artículo 16 de la CPEUM, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Así las cosas, la Sala Superior ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarles algún efecto jurídico⁶.

Ahora bien, respecto a los actos de organización interna de los Ayuntamientos, la Sala Superior⁷ ha sostenido que el órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud

⁵ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

⁶ SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

⁷ SUP-JDC-68/2010.



de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Sobre esta base, la Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que la y el legislador determinaron que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un Ayuntamiento) encuentra cobijo en la materia electoral; cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.**

En este mismo sentido, esta Sala Regional⁸ ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO**

⁸ SCM-JDC-1170/2019.

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁹

Bajo estas directrices, esta Sala Regional considera que, atendiendo a los hechos del caso, el Tribunal Local **no era competente para pronunciarse sobre la cantidad de presidencias de las comisiones municipales que correspondió a cada persona regidora y cuál fue su integración final**, dado que esa decisión tiene como base la organización interna del Ayuntamiento **que escapa de la materia electoral**.

En este sentido, si bien el Tribunal Local, en el ámbito de su competencia formal consideró que ese aspecto podía incidir en los derechos político-electorales de la quejosa, en el sentido material, la autoridad responsable debió advertir que la asignación del número de presidencias de las comisiones escapaba de la materia electoral por tratarse de una cuestión relacionada con la autoorganización municipal, y solo limitar su estudio a si con la sola asignación de presidencias de comisiones municipales a la actora se le vulneró algún derecho político electoral y no extenderlo a la totalidad del número de presidencias de comisiones municipales designadas a todas las regidurías.

Por lo que si bien la quejosa en su escrito de denuncia indicó que se actualizaba VPG derivada de la asignación de presidencias de comisiones municipales que se llevó a cabo en las sesiones de cabildo de uno y dos de enero; porque la asignación se hizo en perjuicio del principio de equidad y género contemplado en la Ley Orgánica Municipal ya que en la integración total no se repartieron los lugares de forma

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número ocho, dos mil once, páginas 11 y 12.



equitativa; **el Tribunal Local solo se debió pronunciar acerca de si con la asignación de las presidencias de comisiones a la actora en la sesión de uno y dos de enero se generó una posible obstrucción al ejercicio de su cargo público municipal, pero no analizar si la integración total de las presidencias de las comisiones municipales (recaídas en todas las personas regidoras) fue adecuado o no.**

Porque este último aspecto está inmerso en la decisión que, como órgano colegiado, el cabildo tomó y que incide en la organización interna del Ayuntamiento (número de presidencias de comisiones municipales que recayó en cada una de las personas regidoras) **que no tiene relación con la materia electoral, sino municipal.**

Por lo que la integración final de las presidencias de las comisiones municipales es un acto aprobado por el cabildo que no se enfoca en disminuir alguna facultad prevista en la Ley Orgánica Municipal a favor de la actora (en su calidad de regidora)¹⁰, sino en un acto (administrativo-municipal) que tuvo como finalidad distribuir la carga de trabajo del Ayuntamiento (a través de las comisiones municipales) y determinar las personas responsables del funcionamiento de cada una de las comisiones, atendiendo a la materia y ámbito de actuación¹¹.

Ante lo relatado, es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no era competente para pronunciarse sobre si la

¹⁰ En términos del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, que, por ejemplo, indica como facultades de las personas regidoras: asistir a las sesiones de cabildo, participar en las discusiones con voz y voto; contar con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia sus funciones, etcétera.

¹¹ Como Gobernación y Reglamentos; Hacienda, Programación y presupuesto; Desarrollo urbano, vivienda y obras públicas; servicios públicos municipales, etcétera. Lo que se observa del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal.

cantidad de presidencias de las comisiones municipales que correspondió a cada persona regidora y como integración final, **fue correcta o no, dado que esa decisión tiene como base la organización interna del Ayuntamiento** que escapa de la materia electoral.

En consecuencia, **ante la incompetencia observada de manera oficiosa, debe revocarse el pronunciamiento del Tribunal Local sobre ese aspecto¹².**

¹² En específico, la parte en la que el Tribunal Local razonó que:

- A las regidoras se les asignaron tres y cuatro comisiones y una de ellas, siendo la primera mujer con el mayor número de comisiones asignadas, por lo que la quejosa confundía el principio de equidad con el de igualdad, ya que parte de la idea errónea que la equidad conlleva a asignar a cada una de las personas regidoras una media de tres punto cuatro comisiones y que de no hacerlo hay inequidad y discriminación, sin embargo, pasa por alto que dicho principio contempla a ambos géneros como un conjunto y no como una individualidad, ya que parte de que ambos géneros estén en las mismas condiciones ante la ley, tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución.
- Que el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal, señala que se deberá respetar el principio de equidad en la asignación de comisiones tomando en consideración a ambos géneros, cuando el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, se conforma por siete regidurías, cuatro hombres y tres mujeres, por lo que partiendo de la media aritmética de dividir el total de comisiones por el número de regidurías; da un total de tres punto cuatro comisiones por cada una de las personas regidoras, si se multiplica dicho múltiplo por el número total de hombres y mujeres integrantes da como resultado un total de trece punto siete comisiones para hombres y diez punto dos comisiones asignadas a mujeres.
- Que del acta de sesión de primero y dos de enero, se advertía que en conjunto, las mujeres tienen asignadas un total de diez comisiones y los hombres catorce y que si bien ambos géneros tendrían derecho a acceder a una comisión adicional, de conformidad con las décimas para acceder a la vigésima cuarta comisión, los hombres tienen mayor derecho porque su número de décimas se acerca más al entero, por lo que la circunstancia de que haya sido adjudicada por mayoría al género masculino no agravia o discrimina al género femenino, puesto que se respeta el número entero mínimo que corresponde a cada género y, por consecuencia, dicho principio debe observarse a la luz de la asignación en conjunto por género y no de forma individual.
- Que no dejaba de lado que el cabildo, el dieciocho de enero sesionó y llevó a cabo una redistribución de comisiones que tuvo como resultado adjudicar un total de once comisiones a las mujeres y trece a los hombres, dando preferencia a las mujeres y tomando acciones afirmativas, al sobrepasar el piso mínimo de enteros correspondientes por género, decisión del cabildo que benefició a la quejosa al asignarle dos comisiones más, dando un total de cuatro, de tal suerte que la quejosa y tres regidores más, se encuentran en el supuesto del mayor número de comisiones asignadas.



De modo que, en esta sentencia únicamente se analizará lo que la autoridad responsable resolvió acerca de si a la actora se le vulneró algún derecho político electoral en las sesiones de uno y dos de enero, así como el resto de lo razonado por la autoridad responsable (e impugnado por la parte actora).

SEXTO. Estudio de fondo

6.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

6.2. Agravios

- SCM-JDC-334/2022

La resolución impugnada no se dictó conforme a derecho porque si se declaró la inexistencia de la infracción de VPG, no era viable imponer una condena en el sentido de conminar al actor para no realizar actos de VPG en contra de la parte quejosa y a tomar un curso sobre el derecho de las mujeres y pagarlo con sus recursos financieros.

En consecuencia, el actor señala que, de confirmarse, en esa parte, la resolución impugnada se vulnerarían gravemente sus derechos y se le ocasionaría un daño de imposible reparación, por lo que pide que se revoque la resolución para que se dicte otra en la que se levante la medida cautelar y se ordene archivar el asunto como concluido.

- SCM-JDC-337/2022

Falta de exhaustividad

La actora considera que el Tribunal Local solo analizó dos de los hechos expuestos en el PES, por lo que faltó al principio de exhaustividad al no estudiar que la parte denunciada i) intentó fingir a través de sus escritos de respuesta, la sesión en donde se asignaron las presidencias de las comisiones municipales, ii) que el regidor J. Santos Tavaréz García la violentó en la sesión de cabildo de dos de enero, a través de una serie de burlas, y “lenguaje alto” -entre otros-, iii) que el regidor Miguel Ángel Lara Hernández realizó una propuesta para las presidencias de las comisiones municipales discriminatoria y en su perjuicio.

Indebido análisis de la infracción de VPG

La actora en esencia indica que el Tribunal Local no estudió correctamente los hechos denunciados, así como las pruebas, por lo que indebidamente consideró la inexistencia de VPG.

En este sentido, la actora estima que de un análisis adecuado y completo de las pruebas, se puede advertir que con los hechos denunciados se acreditan los elementos de la infracción de VPG, pues en la asignación de presidencias de comisiones de uno y dos de enero se hizo una propuesta que le perjudicó, la votación mayoritaria de la integración de cabildo también se hizo en su perjuicio y uno de los regidores se dirigió a ella de manera grosera y alzándole la voz; cuestiones que le afectaron y se actualizaron porque es mujer y tuvieron como finalidad obstaculizar el ejercicio de su cargo público municipal e invisibilizarla.

Lo que se fortalece con las respuestas de las personas denunciadas que derivaron de la solicitud de información que



hizo, pues negaron la existencia de la asignación realizada el dos de enero, lo que revela la insistencia en invisibilizarla.

Además de que, durante el mismo PES, una de las personas denunciadas, al contestar la queja utilizó expresiones que la violentan, por el hecho de ser mujer.

Así, la actora explica que a pesar de que el Tribunal Local advirtió esa actitud, no la utilizó como una presunción para acreditar la infracción de VPG; aunado a que es irrelevante que durante la sesión de dieciocho de enero se le hayan reasignado dos presidencias de comisiones y con ello elevado el número de esos lugares a las mujeres, pues esa modificación derivó de que promovió un juicio de la ciudadanía y una queja y no de un acto voluntario por parte del cabildo; además de que inadecuadamente, la autoridad responsable justifica incorrectamente la inexistencia de la infracción con la idea de que el cabildo cumplió con el mínimo de lugares establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Contradicción en la resolución impugnada

Además de ello, la parte actora señala que existe una contradicción en la resolución impugnada, pues por un lado obliga a que la parte denunciada tome un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres y, por otro, concluye que no se actualizó VPG. Contradicción que lo único que ha generado es que sus compañeros verbalmente se burlen de ella por el hecho de que deben acudir a tomar ese curso.

Incongruencia que se destaca también en la orden de archivar el asunto, cuando continúa lo ordenado por el Tribunal Local a la parte denunciada.

Notificación vía electrónica

En este aspecto la parte actora indica que aún no se han implementado las condiciones necesarias para el efecto de que las vías electrónicas sean una realidad en el Estado de Morelos, a pesar del contenido de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-71/2022.

De modo que se transgredieron sus derechos procesales al impedirle el acceso al expediente vía electrónica, no habérsele notificado todos los acuerdos por dicha vía, ni haber materializado este tipo de comunicación, lo que se traduce en una resolución que pudo haber tenido una suerte distinta al habérsele informado oportunamente de todos y cada uno de los acuerdos tomados dentro del expediente.

6.3. Metodología

Los agravios se analizarán de acuerdo con los siguientes temas¹³, en el entendido de que, en primer lugar, se estudiarán los correspondientes al juicio SCM-JDC-337/2022 y, en seguida, los del juicio SCM-JDC-334/2022.

Lo anterior porque en el juicio SCM-JDC-337/2022 al estar controvertida, entre otras cuestiones, la decisión del Tribunal Local respecto a no haber considerado acreditada la infracción denunciada, por lo que, cuya pretensión principal es que se

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



determine la existencia de la infracción consistente en VPG, es que en primer término es necesario estudiar si tiene razón la actora y si con ello se revocaría la resolución impugnada con la finalidad de volver a estudiar las pruebas en su caso -incluso- determinar la existencia de la infracción.

Pues de ser así, la parte impugnada por el actor en el juicio SCM-JDC-334/2022 ya no prevalecería y no tendría algún fin práctico examinar su agravio (que está encaminado a controvertir que el Tribunal Local a pesar de haber declarado la inexistencia de la infracción de VPG, lo conminó a ciertas actuaciones).

Especificado dicho punto, esta Sala Regional estudiará la problemática de la forma siguiente:

SCM-JDC-337/2022

- 1.- Notificación vía electrónica**
- 2.- Falta de exhaustividad en el estudio de los hechos denunciados**
- 3.- Indebido análisis de la infracción de VPG**
 - 3a. Omisión de valorar pruebas**
 - 3b. Incorrecto análisis de los hechos y pruebas que sirvieron para determinar la inexistencia de VPG**
- 4.- Contradicción de la resolución impugnada (al conminar a la parte denunciada a pesar de que no consideró actualizada la VPG)**

SCM-JDC-334/2022

- 1.- Contradicción de la resolución impugnada al declarar la inexistencia de la infracción de VPG y conminarlo a no realizar actos de VPG y de tomar un curso pagado con recursos propios**

Asimismo se precisa que no se encuentra controvertido el análisis del Tribunal Local sobre la causal de improcedencia de la queja y, además, por lo que hace a la parte denunciada Antonio Díaz Alarcón, María Josefina Hernández Zarza, Israel Hernández Beltrán, Miguel Ángel Lara Hernández y Abril Berenice Medina Rabadán, dichas personas no acudieron a esta Sala Regional a impugnar la resolución recaída al PES, por lo que los efectos que el Tribunal Local decretó hacia sus personas **deben prevalecer.**

6.4. Contexto del asunto

El asunto tiene como origen la sesión de uno y dos de enero del Ayuntamiento, en el que, reunido el cabildo, entre otras cuestiones, discutieron y votaron las presidencias de comisiones municipales entre las personas regidoras (cuatro hombres y tres mujeres).

En este sentido, por mayoría de votos (con el voto en contra de la actora y el presidente municipal), se aprobó la segunda propuesta de las presidencias de comisiones (veinticuatro), en el que se otorgaron quince presidencias a hombres y nueve a mujeres, en específico dos a la actora.

Contra lo anterior, la actora promovió una demanda ante el Tribunal Local TEEM/JDC/01/2022-1 e interpuso (el seis de enero) una queja ante el Instituto Local por posible VPG al considerar que, entre otras cuestiones, la asignación no fue equilibrada¹⁴ por lo que esa circunstancia actualizaba la

¹⁴ Al respecto, la quejosa indicó que: “...A pesar de que expresó su inconformidad al respecto, lo que generó discriminación, violencia y obstrucción de funciones, pues a ella solo se asignaron dos presidencias de comisiones, además de que la designación perjudicó a las mujeres que integran el cabildo, pues no tienen el mismo número de comisiones.

“...Discriminación que fue tolerada por la parte denunciada que votó a favor de la designación, pues la Ley Orgánica Municipal señala que en este tipo de designaciones debe prevalecer el principio de equidad, lo que no se respetó. Ya que



infracción denunciada porque las personas que propusieron y votaron por esa integración la invisibilizaron al no atender su intervención en la sesión, además de que una de las personas regidoras se dirigió a ella en tono de burla, por el hecho de ser mujer.

Asimismo, el seis de enero, también solicitó información a las personas integrantes del cabildo sobre la integración de presidencias municipales (como el número de presidencias que presidían, así como la experiencia en la materia de las comisiones respectivas).

Durante el trámite (tanto del juicio de la ciudadanía local, así como de la queja), el cabildo, el dieciocho de enero, llevó a cabo una sesión, en el que por unanimidad aprobaron y firmaron el acta de cabildo de uno y dos de enero y realizaron una reasignación de las presidencias de las comisiones, quedando integradas por catorce hombres y once mujeres, en el que a la actora le correspondieron cuatro comisiones.

De esta forma, en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/01/2022-1, el Tribunal Local sobreseyó por lo que hace a la impugnación contra la sesión de uno y dos de enero, porque la situación jurídica se modificó por la actuación del dieciocho de enero y sobre la petición de información de seis de enero por parte de la actora, ordenó a la parte demandada en

el artículo 24 de dicho ordenamiento legal indica que la designación de las comisiones se debe realizar conforme al principio de equidad, lo que significa que las mujeres y hombres deben tener un número de comisiones no tan distante, sino únicamente siendo rebasados por una comisión, de modo que cada regiduría debe tener por lo menos la presidencia de tres o cuatro comisiones a lo mucho, por lo que la integración en forma diversa implica una obstrucción al ejercicio del encargo público, ya que presidir inequitativamente las comisiones con la intervención de una o dos, es atentar contra sus derechos como regidora, pues se limitan sus derechos por ser mujer, ya que de ser hombre se le habrían asignado cinco, como a dos de sus compañeros...”

ese juicio que le notificara las respuestas (sentencia que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-251/2022).

Y, por lo que hace al PES, una vez tramitado el procedimiento, el Tribunal Local resolvió la inexistencia de la infracción denunciada, pues estimó que no se acreditaban los elementos de VPG porque se cumplió con la paridad de género en la integración de las presidencias de las comisiones contemplada en la Ley Orgánica Municipal y dado que en las actas de las sesiones de cabildo no se advertía alguna circunstancia que invisibilizara o generara violencia en contra de la quejosa por el hecho de ser mujer.

Además, conminó a la parte denunciada a abstenerse de llevar a cabo actos de VPG en contra de la quejosa o que repercutan en sus derechos político-electorales y a tomar un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o en su caso sobre la concientización de la violencia política de género.

Decisión que la actora (en el juicio SCM-JDC-337/2022) no comparte pues desde su visión, la autoridad responsable no analizó adecuadamente los hechos y pruebas.

Al respecto, se retoma que, en términos del considerando quinto de esta sentencia, se dejó sin efectos lo resuelto por el Tribunal Local sobre el análisis que realizó acerca de la integración final de las presidencias de las comisiones municipales; pues ese aspecto escapa de la materia electoral, de modo que, para analizar este caso, además de no tomar en cuenta dicho apartado de la resolución impugnada, los agravios expuestos por la actora en ese sentido resultan inoperantes.

6.5 Análisis de los agravios



- **SCM-JDC-337/2022**

1.- Notificación vía electrónica

La actora indica que aún no se implementó la vía electrónica como medio de notificación en el PES como fue ordenado en el juicio SCM-JDC-71/2022, lo que vulneró sus derechos procesales al impedírsele el acceso al expediente vía electrónica y no haberle notificado esos acuerdos por ese mecanismo. Considera que, de haberse implementado e informado oportunamente de todos los acuerdos tomados en el PES, habría derivado en una resolución diferente.

El agravio es **infundado** porque esta Sala Regional en el juicio referido vinculó al **Tribunal Local** pronunciarse sobre las notificaciones electrónicas **dentro de un juicio en específico (y no del PES)**; además también es **inoperante** porque la actora tampoco explica cómo es que la implementación de ese mecanismo habría modificado el resultado del fallo dentro del PES o, por sí mismo, conlleve a haberla dejado sin defensa en dicho procedimiento, lo que, además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que si bien en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-71/2022 (en donde la parte actora coincide con la de este juicio), se determinó fundada la omisión sobre la implementación de las notificaciones electrónicas por parte del Tribunal Local, **ello derivó de una solicitud de autorización de este tipo de domicilio (para oír y recibir notificaciones en un juicio de la ciudadanía específico), así como del acuerdo que sobre esa solicitud**

respondió el Tribunal Local y dentro del juicio local TEEM/JDC/01/2022-1¹⁵.

Por tanto, en ese juicio de la ciudadanía local se actualizó la omisión alegada por la actora respecto del juicio en el que era parte; revocándose parcialmente el acuerdo impugnado.

Además, se indicó que el Tribunal Local diera continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana.

Lo que significa que, **solo en ese caso**, se revocó el acuerdo impugnado y se ordenó al Tribunal Local para que emitiera otro en el que se otorgara respuesta sobre las notificaciones por vía electrónica, esto es, los efectos se circunscribieron al **juicio TEEM/JDC/01/2022-1, por lo que no puede trasladarse al PES en que el Tribunal local emitió la resolución ahora impugnada.**

Asimismo, por lo que hace a que el Tribunal Local diera continuidad a las acciones para implementar mecanismos electrónicos, ello se hizo dejando a dicho órgano jurisdiccional actuar en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana, lo que no quiere decir que la materialización de la utilización de las herramientas electrónicas en todos los juicios y procedimientos conocidos por el Tribunal Local se llevaría a cabo un día después del dictado de dicha sentencia, sino a partir de la propia actuación de la autoridad jurisdiccional local atendiendo a sus posibilidades.

De modo que, dicha sentencia (SCM-JDC-71/2022) no puede tener el alcance que la actora pretende darle en el PES al estimar que debió permitírsele el acceso total al expediente por

¹⁵ Instruido y resuelto por el Tribunal Local.



medios electrónicos y de implementar, con base en el juicio de la ciudadanía referido, las notificaciones electrónicas.

Asimismo, la actora al acudir a esta Sala Regional, únicamente se limita a señalar que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y no pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa, pues refiere que se trató de una resolución que pudo haber tenido una suerte distinta de habersele informado oportunamente y de manera electrónica de todos los acuerdos del expediente, expresión que se considera **inoperante** en tanto que parte de una premisa hipotética que no explica, ni como principio de agravio, qué trascendencia pudo tener en la resolución impugnada.

Al respecto, orienta lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**¹⁶, en que se ha explorado que los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, los agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues por su propia índole, no pueden controvertir la resolución¹⁷.

Además de que esta Sala Regional no advierte que el hecho de que el Tribunal Local no haya implementado este tipo de herramientas tecnológicas en la fase de su competencia del PES (resolutoria), haya dejado a la actora en estado de indefensión,

¹⁶ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

¹⁷ Criterio retomado del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-251/2021.

pues el trámite que se realizó en esta fase fue la de recepción del expediente, remisión del expediente a la ponencia, radicación y registro; acuerdos que con independencia en la forma en que fueron notificados, no trascienden al sentido de la resolución impugnada, pues solo se realizaron actos de trámite que no impactaron en el fondo del asunto o de la defensa de la actora.

Aunado a que la resolución impugnada, que sí constituye una actuación relevante dentro del PES, se notificó a la actora de forma personal (y atendida dicha diligencia, directamente con ella), lo que quiere decir que no se percibe algún estado de indefensión manifiesta en su perjuicio porque el Tribunal Local en la fase de resolución no haya implementado las herramientas tecnológicas, pues en todo caso, la determinación relevante en esa fase fue notificada la actora de manera personal y ello ocasionó a que estuviera en posibilidad de impugnar la resolución emitida en el PES (y que es materia del presente juicio de la ciudadanía).

2.- Falta de exhaustividad de los hechos denunciados

En este aspecto, la actora considera que el Tribunal Local no analizó los hechos referidos (en su ampliación de denuncia), en específico i) que la parte denunciada fingió que la sesión de primero y dos de enero donde se realizó la asignación de presidencias de comisiones no existió, ii) que uno de los regidores la violentó el día de la sesión de dos de enero, con burlas, “lenguaje alto y demás ademanes” y que iii) uno de los regidores realizó una propuesta de presidencias de comisiones que la discriminaba.



Se considera **infundado** el agravio ya que el Tribunal Local analizó los hechos que la actora indica no se examinaron en la resolución impugnada.

En efecto, del escrito de queja (y de desahogo de requerimiento) se advierte que la actora denunció VPG derivada de la asignación de presidencias de comisiones municipales que se llevó a cabo en las sesiones de cabildo de uno y dos de enero.

Para ello, refirió que se generó VPG en su contra porque el cabildo votó por la asignación de presidencias de comisiones, otorgándole una sola comisión y en perjuicio del principio de equidad y género contemplado en la Ley Orgánica Municipal y a pesar de que intervino en la sesión, manifestando esa inconformidad, la parte denunciada votó a favor de la propuesta; que uno de los regidores usó en su contra, un tono y actitudes agresivas; que la sesión se recesó sin causa justificada¹⁸; que no se decidió la integración total de cada comisión¹⁹; que no se

¹⁸ En este aspecto, en la resolución impugnada se sostuvo que: “...no pasaban inadvertidas las alegaciones sobre que la sesión se recesó en múltiples ocasiones y que se terminó al día siguiente al que fue convocada, sin embargo, ello no abonaba a lo planteado por la quejosa y la posible vulneración a sus derechos político electorales, ya que el ordenamiento municipal no establece fundamento legal para recesar la sesión o que exista un tiempo mínimo o máximo para su duración, por lo que al no tener fundamento legal, no es posible su estudio...”

¹⁹ Sobre el tema, el Tribunal Local consideró, entre otras cuestiones que: “...En otro tema, la autoridad responsable explicó que relacionado a que a la quejosa se le impide el ejercicio del cargo al no designar a las demás personas integrantes de las comisiones que preside y, por consecuencia, le impide presentar su plan de trabajo, no le asistía la razón a la quejosa, porque la Ley Orgánica Municipal no establece cómo deberán integrarse las comisiones o si deberán integrarse por más de una persona regidora que preside, incluso dentro de las obligaciones debidamente asignadas en el artículo 48 de la ley citada, se señala que tendrán como facultad III. Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el presidente Municipal; IV. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda. Es decir, las obligaciones inherentes a la comisión que se les asignó en su carácter de personas regidoras deberán proponerlas directamente al Ayuntamiento, en ningún momento establece que dicha decisión dependerá de un cuerpo colegiado o establece como obligación someter sus planes de trabajo a un cuerpo colegiado integrado por determinadas personas servidoras públicas.

le otorgó información respecto a la integración total de las comisiones el día de la sesión y que de la respuesta a la información que solicitó al cabildo se advierte que pretenden fingir (y con ello invisibilizarla) sobre la asignación de las presidencias de las comisiones el dos de enero.

Ahora bien, **respecto a los hechos en específico que la actora indica que el Tribunal Local no analizó²⁰**, en la resolución impugnada se consideró lo siguiente:

Si bien cuatro personas regidoras le contestaron a la quejosa sus oficios el diecisiete y dieciocho de enero, en el sentido de que aún no se habían asignado comisiones, mientras que quedó probado en el expediente que el uno y dos de enero se asignaron las comisiones y que el dieciocho siguiente, se aprobó la reasignación de comisiones, no era un elemento para acreditar la infracción denunciada (VPG).

Así, es posible advertir que sobre los oficios de respuesta a las solicitudes de información de la actora, el Tribunal local mencionó que en las sesiones de uno y dos de enero, la quejosa participó en las mismas, lo que consideró significaba que los oficios que la quejosa dirigió a las regidurías sobre cómo estaban distribuidas y presididas las comisiones, resultara en una **acción**

Además de que la ley reglamentaria tampoco regula la integración de las comisiones, al respecto, la autoridad responsable detalló que el artículo 23 fracción IV del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, señala que las personas regidoras además de las facultades y obligaciones conferidas en el artículo 48 tendrán como atribuciones IV. Proponer a los demás miembros del H. Ayuntamiento los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones, es decir, el plan de trabajo deberá someterse al cabildo directamente y no a un cuerpo colegiado previo que integre la comisión.

De manera que no se modifica esa idea por el hecho de que el artículo 60 del citado reglamento indique que los dictámenes de las comisiones deberán estar firmadas por la mayoría de las personas integrantes que las componen, porque no se establece de forma específica y categórica quiénes deberán componer estas comisiones. Por lo que, realizando una interpretación armónica, conforme e íntegra de ambos ordenamientos se encuentra que la comisión opera únicamente con la presidencia y el personal que haya sido designado para el cumplimiento y desarrollo de las obligaciones inherentes a cada comisión tal y como lo establece la fracción XI del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal...”

²⁰ **Porque del resto la actora no lo controvierte; por lo que esta Sala Regional solo se enfocará a los hechos que la actora señala que el Tribunal Local no analizó en la resolución impugnada.**



innecesaria para la obtención de dicha información, porque la quejosa conocía desde la sesión de uno de enero la información relativa a la distribución de las presidencias de comisiones, pues con base en ello promovió su queja.

De modo que si bien la respuesta de las personas regidoras a los oficios de la quejosa no resultó veraz eso no se traduce en que fue invisibilizada, **pues el evadir dar información que la quejosa poseía no le resulta en menoscabo o se traduce en una anulación de su persona, ya que en ningún momento le quitaron algo que siempre tuvo a su alcance, esto es, la información relativa a la distribución de las presidencias de las comisiones.**

Ahora bien, sobre la propuesta de una persona regidora y el sentido mayoritario de la votación, el Tribunal Local añadió:

El hecho de votar en el cabildo es un derecho y facultad de las personas integrantes, por lo que denunciar a las personas que conforman el cabildo por la circunstancia de manifestar su voto a favor o en contra no abona a lo expresado por la quejosa, ya que ello derivó en el ejercicio de las facultades de las personas que integran el cabildo que de acuerdo a la ley tienen y en ejercicio de un derecho político electoral, inherente a las funciones que les corresponden, en específico, a acordar y votar como máximo cuerpo colegiado.

De modo que para el Tribunal local carecía de sustento jurídico el simple argumento de denunciar a la síndica y a las personas regidoras por haber manifestado su conformidad respecto del punto quinto de la sesión de uno y dos de enero.

Lo que de igual forma sucede con la propuesta que una persona regidora realizó (sobre la designación de presidencias de comisiones), posterior a la desaprobación de la propuesta realizada por la presidencia municipal, ya que se encontraban en ejercicio un derecho político electoral, haciendo uso de la voz

a través de la lectura de su propuesta y que la misma no se impuso a las personas integrantes del cabildo, sino fue una propuesta debatida y consensada para su aprobación.

Referente a la violencia denunciada por uno de los regidores el día de la sesión de dos de enero, el Tribunal local en la resolución impugnada destacó:

Relacionado con la VPG (de manera simbólica) ejercida por un regidor (J. Santos Tavares García), **no quedaba acreditada**, porque si bien la violencia simbólica pudiese ser considerada como aquella que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad, sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que es permitida y aceptada por el dominador y el dominado, la que incluso se ejerce a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión, por lo que los elementos de la violencia simbólica son i) no se percibe de forma clara, ya que se ejerce a través de acciones imperceptibles, no usa fuerza o coacción, ii) legitima una conducta de poder aceptada entre dominador y dominado, iii) tiene un resultado para el sujeto dominado un menoscabo a su imagen pública, trayendo como consecuencia consentir conductas de humillación, discriminación, estereotipos de género, etcétera.

Partiendo de la precisión anterior, el Tribunal local determinó que el hecho denunciado se desarrolló como se relata a continuación:

“...tomando la palabra la actora diciendo “pero no he terminado” contestando la síndica municipal “Ok”, el presidente municipal “Ok” y el regidor denunciado “Ok, es que paraste, por eso yo levanté la mano”, manifestando la denunciante “Pues sí hay puntos que hay que respetar los puntos y comas” contestando el denunciado “pues di, comenta” y destacando la denunciante “A mí no me alce la voz, por favor regidor”, la síndica solicita orden, la quejosa termina su argumento, el denunciante pregunta “¿ya terminaste compañera?”, contesta “ya, gracias” y el denunciado responde “Que detalle. Gracias” para para posteriormente proceder con la votación.

Así, en dicho análisis el Tribunal Local indicó que de conformidad con el contexto en el que se configuró el hecho, no se advertía alguna ventaja para alguna de las dos partes (parte quejosa y denunciada), pues la conversación tuvo lugar en el desarrollo de la sesión y dentro del debate político interno. Lo que significa



que en el ejercicio de las prerrogativas se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones.

Lo anterior, según señaló porque cuando se actualizan en el entorno, temas de interés público en una sociedad democrática, como en el caso sucedió, pues la organización del Ayuntamiento es un tema que corresponde al cabildo pero que es de interés social, es que el desarrollo de dicha sesión (denunciado por la quejosa) no actualiza alguna transgresión a la norma electoral, pues la valoración de las expresiones utilizadas en el contexto no violentaron o menoscabaron el derecho de algún tercero o tercera, pues en todo momento se devolvió el uso de la voz a la quejosa, se le permitió continuar manifestándose a la quejosa y se procedió a tomar la votación económica sobre la propuesta realizada por un regidor, destacando que en ningún momento se limitó el derecho de intervenir a la denunciante, sino que fue debidamente respetado por las personas integrantes del cabildo.

De modo que el Tribunal local consideró que no trascendió el debate político sostenido entre la denunciante y el denunciado a incidir en el sentido del voto de las diversas personas integrantes del cabildo, o que dichas opiniones hayan impactado de forma negativa en la imagen de la recurrente al grado de denigrar o denostar sus opiniones o generar una burla de ellas, ya que incluso de la propia oficialía electoral realizada por la autoridad administrativa electoral no se desprendía que del video aportado se escuchan gritos o “lenguaje alto”, risas o burlas en contra de la denunciante y de las pruebas aportadas y desahogadas por el Instituto Local, ninguna es idónea o pertinente para acreditar las acusaciones relacionadas con gritos, lenguaje fuerte o burlas de la conversación, por lo que consideró que no se acreditaba el hecho señalado por la quejosa.

Como se muestra, contrario a lo expresado por la actora, el Tribunal Local analizó los hechos concernientes a i) que la parte denunciada fingió que la sesión de primero y dos de enero donde se realizó la asignación de presidencias de comisiones no existió, ii) que uno de los regidores la violentó el día de la sesión de dos de enero, con burlas, lenguaje alto y que iii) uno de los regidores realizó una propuesta de presidencias de comisiones; sin embargo, estimó que dichos acontecimientos no acreditaban VPG, pues no había elementos necesarios para estimar que la invisibilizaron ni pretendieron obstaculizar sus funciones públicas municipales.

En este orden de ideas, se evidencia que los hechos relatados por la actora sí fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable y que al respecto otorgó una explicación acerca de por qué no acreditaban la infracción denunciada (VPG), de modo que, dichos hechos, sí los fijó como parte de los acontecimientos denunciados, los analizó y los hechos que tuvo por acreditados, consideró que no constituían VPG y que por ello tampoco podían ser sancionables.

En consecuencia, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal Local no inobservó el principio de exhaustividad respecto a los hechos referidos en este apartado, pues como se evidenció si hizo los pronunciamientos correspondientes.

3.- Indebido análisis de la infracción de VPG

3a. Omisión de valorar pruebas

Sobre el tema, la actora señala que el Tribunal Local no valoró pruebas, en específico, las grabaciones y material electrónico de



las sesiones de cabildo, los informes rendidos por las autoridades responsables, los oficios de respuesta²¹, entre otras.

El agravio es **infundado** debido a que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local además de describir las pruebas que formaron parte del PES²², les otorgó el valor probatorio en términos de la legislación correspondiente²³.

Apartado en el que, contrario a lo expuesto por la actora, tomó en consideración tanto el material electrónico donde se advierte el desarrollo de las sesiones de cabildo de uno y dos de enero (que fueron desahogadas por el Instituto Local en varias diligencias), así como los informes de la autoridad municipal (derivadas de requerimientos del Instituto Local) y los oficios de respuesta a la solicitud de información de la quejosa hacia las personas denunciadas.

En específico describió como pruebas recabadas por el Instituto Local la técnica consistente en el audio y video del contenido de tres dispositivos USB [*Universal Serial Bus*], señalando que este tipo de pruebas se valorarían de conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias de la Sala Superior 6/2005 y 4/2014 de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENENCEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA**

²¹ En específico los escritos de contestación relativos a los oficios REG4/01/2022/003, MEZ/PM/0053/2022, 140122/JST/002, REG2EZM/0011/01/2022, REG6/0017/01/2022/002, REG004/01/2022, SMEZM/0017/01/2022.

²² Ofrecidas y admitidas por las partes (quejosa y denunciada), así como las recabadas por parte del Instituto Local.

²³ Lo que se observa de la página veinte a treinta de la resolución impugnada.

**ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE
CONTIENEN²⁴.**

Es importante explicar que la prueba en mención, de conformidad con las diligencias que el propio Instituto Local realizó, contiene el desarrollo de las sesiones de cabildo de uno, dos y dieciocho de enero, que también consta en las actas de cabildo correspondientes.

Asimismo, el Tribunal Local describió diversos oficios (informes de la autoridad municipales y otras), derivados de requerimientos realizados por la autoridad electoral instructora; así como los oficios REG4/01/2022/003, MEZ/PM/0053/2022, 140122/JST/002, REG2EZM/0011/01/2022, REG6/0017/01/2022/002, REG004/01/2022, SMEZM/0017/01/2022, aportados por la parte denunciada por el que dieron respuesta a la solicitud de información de la quejosa; otorgándoles valor probatorio en términos de los artículo 363 y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos.

Pruebas que al analizarlas en su conjunto derivó en que el Tribunal Local considerara acreditados los hechos correspondientes a i) la existencia de la sesión de cabildo de uno, dos y dieciocho de enero (las propuestas, votación y posicionamiento de las personas integrantes del cabildo); ii) que las personas denunciadas dieron respuesta a la solicitud de información de la quejosa; sin embargo, estimó que esos hechos no acreditaron la infracción de VPG; ya que consideró que ni durante las sesiones de cabildo ni a través de los oficios de respuesta de la solicitud de información a la parte denunciada

²⁴ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997—2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256 y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24.



por la quejosa, se actualizaba la infracción de VPG pues no se desprendía que los hechos denunciados se hayan realizado con la finalidad de perjudicar a la quejosa por el hecho de ser mujer o con algún elemento de género.

Bajo este escenario, contrario a lo referido por la actora es posible advertir que la autoridad responsable sí examinó las pruebas que la actora relata en su demanda, de ahí lo infundado de este agravio.

3b. Incorrecto análisis de los hechos y pruebas que determinaron la inexistencia de VPG

En este apartado, la actora en esencia indica que el Tribunal Local no estudió correctamente los hechos denunciados, así como las pruebas, por lo que indebidamente consideró la inexistencia de VPG.

En este sentido, la actora estima que de un análisis adecuado y completo de las pruebas, se puede advertir que con los hechos denunciados se acreditan los elementos de la infracción de VPG, pues en la asignación de presidencias de comisiones de uno y dos de enero se hizo una propuesta que le perjudicó, la votación mayoritaria de la integración de cabildo también se hizo en su perjuicio y uno de los regidores se dirigió a ella de manera grosera y alzándole la voz; cuestiones que le afectaron y se actualizaron porque es mujer y tuvieron como finalidad obstaculizar el ejercicio de su cargo público municipal e invisibilizarla.

Lo que menciona se fortalece con las respuestas de las personas denunciadas que derivaron de la solicitud de información que hizo, pues negaron la existencia de la

asignación realizada el dos de enero, lo que revela la insistencia en invisibilizarla.

Además, estima que, durante el mismo PES, una de las personas denunciadas, al contestar la queja utilizó expresiones que la violentan por el hecho de ser mujer.

Así, la actora explica que a pesar de que el Tribunal Local advirtió esa actitud, no la utilizó como una presunción para considerar acreditada la infracción de VPG; aunado a que es irrelevante que durante la sesión de dieciocho de enero se le hayan reasignado dos presidencias de comisiones y con ello elevado el número de esos lugares a las mujeres, pues esa modificación derivó de que promovió un juicio de la ciudadanía y una queja y no de un acto voluntario por parte del cabildo; además de que inadecuadamente, la autoridad responsable justifica la inexistencia de la infracción con la idea de que el cabildo cumplió con el mínimo de lugares establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Esta Sala Regional estima **que la actora no tiene razón** porque el Tribunal Local analizó adecuadamente los hechos denunciados (y acreditados) y a partir de las pruebas derivó que la asignación de presidencias municipales que a ella le correspondieron y los hechos que se generaron a partir de esa actuación no constituyen VPG.

Ello en razón de que del contexto del asunto se observa que la asignación fue resultado de una deliberación propia del cabildo que; como lo indicó el Tribunal Local, a la actora se le otorgaron dos comisiones, de lo que se infiere que en ese acto no se le obstaculizó el ejercicio de su cargo público municipal, mientras que el número de presidencias de comisiones municipales asignado a cada persona regidora escapa de la materia



electoral, pues la decisión está enmarcada en la autoorganización del órgano municipal.

Además de que durante la deliberación las personas denunciadas no se expresaron o asumieron actitudes en perjuicio de la quejosa y por el hecho de ser mujer; sino que se dieron a partir del intercambio de ideas sobre la asignación referida, en el contexto del debate y deliberación (construcción de acuerdos) propias del órgano municipal.

Aunado a que los oficios de respuesta de la parte denunciada a la quejosa y la respuesta de la denuncia por parte de una persona regidora, en el caso concreto, no resultan suficientes para desprender algún indicio sobre la existencia de la infracción denunciada.

Para explicar la conclusión anterior se analizará el caso concreto a partir de los hechos, pruebas y agravios expuestos por la actora.

Caso concreto

Esta Sala Regional estima que no tiene razón la actora sobre que el Tribunal Local no justificó de manera adecuada la inexistencia de la VPG, conforme se explica a continuación.

Ley Orgánica Municipal en la integración de presidencias de comisiones.

Al respecto, la actora indica que el Tribunal Local dejó de lado lo contemplado en la Ley Orgánica Municipal y la totalidad de la integración de las presidencias de comisiones, además de que no debió tomar en cuenta la sesión de dieciocho de enero, agravio que se estima **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal Local sí realizó el análisis de la Ley Orgánica Municipal sobre la posible obstrucción del cargo de la actora, respecto a la designación de las presidencias de las comisiones municipales, indicando que al habersele otorgado dos comisiones en las sesiones de uno y dos de enero, no se advertía alguna violación al derecho político electoral de la actora.

Mientras que la **inoperancia** se sustenta en que la motivación y conclusiones otorgadas por el Tribunal Local sobre la interpretación de la Ley Orgánica Municipal (y el análisis sobre la sesión de dieciocho de enero), en relación con la integración total de las presidencias de comisiones que la autoridad responsable consideró que cumplía con la denominada equidad de género, al haberse determinado por esta Sala Regional que no podía ser estudiada por el Tribunal Local por ser incompetente para ello, no es posible su análisis.

En este orden de ideas, se comparte el estudio que el Tribunal Local realizó sobre que, no se advertía que a la actora la hayan obstaculizado o invisibilizado en la sesión de uno y dos de enero, en razón de que en esas sesiones se le tomó en cuenta para la asignación de las presidencias de las comisiones municipales.

Explicando que artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, establece los derechos mínimos para la operatividad del municipio, señalando el mínimo de comisiones con las que deberá contar un ayuntamiento.

Además precisó que el mismo artículo indicaba el mínimo de comisiones con las que deberá contar cada persona regidora, refiriendo que **para no vulnerar el ejercicio del cargo ni ejercer violencia política en contra de alguna de las**



personas integrantes del cabildo (regidurías de ambos géneros), deberían contar con al menos una comisión -lo que sucedía en el caso de la actora-, esto es, el presupuesto procesal para impedir el ejercicio al cargo o ejercer VPG sería no asignar alguna comisión a la quejosa o bien a las mujeres integrantes del cabildo.

Sin embargo, también consideró que se encontraba como hecho probado (por el dicho de la quejosa, parte denunciada y el acta de cabildo de primero y dos de enero) que se le asignó, por mayoría de votación, dos comisiones, las de igualdad y equidad de género y participación ciudadana, es decir, más del mínimo consagrado por la ley.

Indicando que, si bien a un regidor se le asignaron cinco comisiones, el mínimo que debía respetarse es una comisión por regiduría, lo que estimó estaba cumplido, ya que todas las personas integrantes del cabildo se les asignó más del mínimo estipulado en la Ley Orgánica Municipal y se llevó a cabo la asignación conforme a sus atribuciones, votando un acuerdo por mayoría.

Además el Tribunal Local señaló que de la lectura de la sesión de cabildo de primero y dos de enero, no se observaba una discriminación o violencia hacia la actora de manera directa o hacia el género femenino; por lo que sí se condujo dicha sesión respetando los derechos de cada persona regidora, incluida la quejosa, respetando los mínimos establecidos en la ley respecto a la asignación, al menos, de una comisión por regiduría.

En este sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local además de que sí tomó en cuenta la Ley Orgánica

Municipal, de manera adecuada concluyó que de la designación de uno y dos de enero e incluso en la de dieciocho de ese mismo mes, se tomó en cuenta a la quejosa, otorgándosele dos y cuatro comisiones, respectivamente; lo que denota que no se acredita alguna obstaculización en el ejercicio de su cargo público municipal o invisibilización por parte del Cabildo²⁵.

De esta manera, se pone en evidencia que la afirmación de la actora sobre que el Tribunal Local desestimó inadecuadamente la acreditación de la infracción de VPG porque a ella se le asignó el mínimo establecido en la Ley Orgánica Municipal de una comisión, es **infundada** ya que a la luz de la jurisprudencia 6/2011 antes referida fue correcto que la autoridad responsable, atendiendo al cargo público municipal de la actora, correctamente concluyó que la circunstancia de que se le hayan otorgado dos y cuatro comisiones en las sesiones de uno, dos y dieciocho de enero, implicó el respeto al ejercicio de su cargo público municipal -sin que fuera posible analizar dicho ejercicio y en su caso la posible comisión de VPG según la cantidad de presidencias de comisiones asignadas a la actora como lo pretendía por la jurisprudencia citada- y no generó su invisibilización por el hecho de ser mujer.

Propuesta y votación de la parte denunciada en la sesión de uno y dos de enero.

En este aspecto, la actora refiere que el Tribunal Local no analizó adecuadamente que en la sesión de uno y dos de enero, a pesar de que expresó su punto de vista sobre la asignación de las presidencias de comisiones, **la parte denunciada la ignoró e**

²⁵ Por lo que, al no advertirse obstaculización al ejercicio del cargo público de la actora, dicho acto municipal se forma parte de las decisiones que constituyen la autoorganización del órgano municipal.



invisibilizó, designando más presidencias de comisiones a los hombres lo que es una actuación estereotipada.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque el Tribunal Local al estudiar el desarrollo de la sesión de uno y dos de enero, concluyó que en esas sesiones no se advertía algún acto en perjuicio de la actora, sino solo el desarrollo de una discusión y de decisión de la integración de las presidencias de comisiones municipales en el que converge el ejercicio de derechos político-electorales y bajo el amparo de las facultades propias de la parte denunciada como integrantes del cabildo.

Lo que es acertado porque como lo razonó la autoridad responsable, tanto de las actas de sesión de uno y dos de enero, así como de las pruebas técnicas que fueron desahogadas por el Instituto Local (en las que se observa el desarrollo de esas mismas sesiones) se advierte que en primer lugar, el presidente municipal realizó una propuesta sobre las presidencias de comisiones, indicando que a él le correspondían cinco; propuesta que fue rechazada por mayoría y votada a favor por su proponente y por la actora.

Ante el rechazo de la propuesta, una persona regidora (y denunciada) llevó a cabo otra propuesta sobre la integración citada; de la que se advirtió la oposición de dos personas, la del presidente municipal y la actora, indicando que a él no se le había asignado ninguna presidencia de comisión y ambas personas coincidieron en señalar que, además, la propuesta no cumplía con la equidad contemplada en la Ley Orgánica Municipal²⁶.

²⁶ En específico, en la intervención tanto del presidente municipal como de la actora (regidora) manifestaron lo siguiente: "**Presidente municipal:** Nada más en esa propuesta aclaro que quede asentado que no se me están asignando comisiones y también que no se está respetando la paridad de género se tiene que repartir y una entonces que quede asentado eso por favor.

Así, después de la discusión y deliberación sobre ese punto, la mayoría votó por la propuesta, con el voto en contra del presidente municipal y la actora; quedando integrada por quince hombres (cuatro, cinco, tres y tres lugares a cada uno de los regidores) y nueve mujeres (cuatro, tres y dos presidencias de comisiones a cada una de las regidoras).

Bajo lo relatado, se coincide con la posición del Tribunal Local acerca de que a partir de la valoración del desarrollo de la sesión de uno y dos de enero, las intervenciones y sentido de la votación, no se advierte invisibilización hacia la actora por parte del cabildo (la parte denunciada), quien incluso participó activamente en dicha sesión, expuso sus puntos de vista y votó a favor de alguna propuesta sobre la integración de las presidencias de las comisiones²⁷ y en contra de otra.

Proceso de discusión y decisión del que se advierte que las personas integrantes del cabildo, en ejercicio de sus derechos político-electorales (de ejercer el cargo público municipal) y con base en sus facultades; **propusieron, deliberaron y votaron a favor o en contra de las propuestas para la integración de las presidencias**, en las que, además, se observa que **a todas las personas regidoras se les asignaron lugares, sin importar su género.**

Regidora: Advirtiendo una inequidad de la propuesta me permito leer la ley orgánica en la asignación de las comisiones se deberá respetar el principio de equidad, asimismo se deberá tomar preferentemente en consideración el perfil, preparación e instrucción de los regidores. El principio de equidad trata de distribuir las desigualdades por lo que como consecuencia de dicho principio nos debe corresponder números cercanos de comisiones. Es decir, si son conforme a la Ley Orgánica Municipal veinticuatro comisiones, si somos siete regidores, correspondería de tres o cuatro comisiones a cada persona regidora, no hacerlo así sería transgredir la ley y la constitución federal y local. Pero en nuestro municipio al ser nosotros siete regidores deben quedar en principio de equidad por lo que de no hacerlo así sería violentar políticamente a aquel regidor que quede en desventaja con un número menos de tres..." Consultable en el Acta de sesión de dos de enero, punto quinto del orden del día, visible en la página doscientos noventa y siete del cuaderno accesorio único.

²⁷ E incluso sobre el alcance interpretativo del artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal.



De manera que, esas actividades, por sí mismas, no constituyen VPG, pues atendiendo a la dinámica en la que se desarrolló la sesión de uno y dos de enero, solo se observa que las personas integrantes del cabildo en uso de sus facultades, propusieron, deliberaron y votaron a favor o en contra de las propuestas.

Por lo que el hecho de que la parte denunciada haya propuesto y votado a favor de determinada integración de las presidencias de comisiones, **a pesar de que la actora señaló que no estaba de acuerdo con una de las propuestas** porque, bajo su visión, no se cumplía con la Ley Orgánica Municipal que señala la equidad en la designación; esa circunstancia, por sí misma, no puede considerarse una invisibilización u obstaculización al ejercicio de su cargo público municipal, por ser mujer, sino circunstancias acontecidas en el contexto del debate y deliberación (construcción de acuerdos) propias del órgano municipal.

Aunado a que el sentido de la votación tampoco podría considerarse como VPG en su contra o en un obstáculo en el ejercicio de su cargo público municipal, sino en la posición que cada integrante del cabildo estimó adecuado votar.

De modo que, lo razonado y concluido por el Tribunal Local sobre este aspecto, se estima correcto; pues no abona a considerar que en el desarrollo de esa sesión (de uno y dos de enero) se advierta que la propuesta y el sentido de la votación de la mayoría haya derivado en obstaculizar o invisibilizar a la actora por el hecho de ser mujer y de su intervención, sino en un proceso deliberativo propio del órgano municipal.

Lo anterior, con independencia del resultado de la votación en la que se aprobó determinada conformación en la integración de las presidencias de comisiones, pues lo relevante en este caso, es que esas actuaciones no implicaron, por sí mismas VPG en perjuicio de la actora.

Intervención de un regidor en la sesión de dos de enero y su contestación a la queja en el PES.

En este aspecto, la actora refiere que el Tribunal Local no consideró que un regidor en la sesión de dos de enero, a través de su tono de voz y lenguaje corporal la violentó, siendo incorrecto justificar su actuar a partir de que en este tipo de actividades se debe atender a un amplio margen de tolerancia, pues constituyó una violencia disfrazada.

Además, sostiene que ello se tuvo que engarzar con el escrito de respuesta a la queja del regidor, en donde se le siguió violentando y a pesar de que lo notó la autoridad responsable no lo valoró como una presunción para la acreditación de VPG, sino que dejó a salvo sus derechos para iniciar un PES.

Se consideran **infundados** estos agravios debido a que el Tribunal Local adecuadamente a partir del contexto del caso, examinó la intervención y diálogo entre el regidor y la actora²⁸, concluyendo que no se advertía alguna mecánica expresa o implícita que haya implicado obstaculización o invisibilización en perjuicio de la actora en el desarrollo de sus funciones públicas.

²⁸ El diálogo en la parte conducente que se desarrolló entre el regidor y la actora de la manera siguiente: "...la actora señaló "pero no he terminado" contestando la síndica municipal "Ok", el presidente municipal "Ok" y el regidor denunciado "Ok, es que paraste, por eso yo levanté la mano", manifestando la denunciante "Pues si hay puntos que hay que respetar los puntos y comas" contestando el denunciado "pues di, comenta" y destacando la denunciante "A mí no me alce la voz, por favor regidor", la síndica solicita orden, la quejosa termina su argumento, el denunciante pregunta "¿ya terminaste compañera?, contesta "ya, gracias" y el denunciado responde "Que detalle. Gracias" para para posteriormente proceder con la votación".



Así, en dicho análisis el Tribunal Local indicó que de conformidad con el contexto en el que se configuró el hecho, no se advertía alguna ventaja para alguna de las dos partes (parte quejosa y denunciada), pues la conversación tuvo lugar en el desarrollo de la sesión y dentro del debate político interno. Lo que significa que en el ejercicio de las prerrogativas se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones.

No obstante, como lo justificó el Tribunal Local, del análisis contextual del diálogo, esto es, no solo de esa parte de la conversación, sino del desarrollo de la sesión de uno y dos de enero; no se desprende contenido violento (implícito o explícito) en perjuicio de la actora y por el hecho de ser mujer.

Sino que, en el marco de intercambio de ideas sobre la segunda propuesta de la integración de las presidencias de las comisiones municipales (pues la primera propuesta fue rechazada por mayoría), la actora realizó una intervención posicionándose en contra de la segunda propuesta y, mientras ello sucedía, el regidor comenzó a hablar; lo que dio cabida a un intercambio de ideas entre ambas personas, en la que la actora estimó que el regidor había subido la voz, por lo que le manifestó que no lo hiciera.

Y a partir de ahí intervino la síndica y llamó al orden de la sesión; narrativa que, como lo indicó la autoridad responsable, se dio bajo el ejercicio de deliberación entre la y el regidor y del resto del cabildo, en el que se creó confusión en la finalización en la intervención de la actora y en donde ella consideró que el regidor había subido el tono de su voz por lo que, con base en su

derecho de intervención y réplica, le señaló que no subiera el tono de su voz.

Deliberación en la que, por cierto, la síndica llamó al orden; lo que es propio de la dinámica de discusión y desarrollo de una sesión de cabildo, de modo que, como lo indicó la autoridad responsable, del enlace del contenido de la conversación entre la actora y el regidor, no se advierte que éste la haya invisibilizado o violentado de alguna manera y por el hecho de ser mujer o que tuviera actitudes con el objetivo de intimidarla o humillarla, sino de un intercambio de ideas que derivó en un choque entre las posturas de ambas partes y propias de un ejercicio de deliberación del cabildo.

Dicho en otras palabras, lo que se percibe es que ante la confusión en las intervenciones y de los posicionamientos sobre la segunda propuesta de presidencias de comisiones, se generó debate sobre a quién le tocaba intervenir y el tono utilizado por una de las personas regidoras, sin embargo, en el intercambio de ideas no se observa que, a la actora, con la finalidad de invisibilizarla y por ser mujer, se le haya violentado con el intercambio del diálogo analizado.

En este sentido, se comparte lo explicado por la autoridad responsable acerca de que del análisis de la conversación no se advierte que a la actora se le haya violentado, sino solo parte de una dinámica de discusión, intercambio de ideas e inconformidades sobre los posicionamientos de ambas personas e incluso sobre la forma de expresión (tonos, ademanes, etcétera), pero que no se generaron a partir de que la actora es mujer, sino derivado de las intervenciones naturales y de confrontación de la y el regidor ante puntos de vista diferenciados.



Más si el desarrollo completo de la sesión de uno y dos de enero, el cabildo se manifestó (incluida la actora) y en ninguna de las intervenciones se observa alguna otra dinámica entre el regidor y la actora que apuntara a conductas expresas o implícitas que denoten invisibilizar a la actora, intimidarla o de alguna forma obstaculizar el ejercicio de su cargo público municipal durante la participación de la sesión.

Por el contrario, de las pruebas (actas y videos desahogados por el Instituto Local) se advierte que la actora al posicionarse en varios puntos del orden del día (en especial sobre la designación de personas titulares de direcciones y presidencias de comisiones), otorgó sus puntos de vista, sin interrupciones o actitudes que pudieran derivar en alguna actuación inadecuada y de probable VPG.

En este sentido, dado el contenido de la conversación y del examen contextual del desarrollo de la sesión de uno y dos de enero, esta Sala Regional estima que no se tienen los elementos necesarios, ni siquiera a forma de indicio, para considerar que el tono y actitudes utilizados por el regidor a los que refiere la actora, por sí mismos, hubieran sido externados de tal forma que implicaran subordinarla o violentarla en forma alguna por su condición de mujer, ni se advierte que haya empleado estereotipos de género en sus expresiones²⁹ sino que los mismos se aprecian en la dinámica propia del diálogo y debate entre ambas personas que no implicó, que la actora no estuviera en aptitud de replicar o de continuar con sus posicionamientos para el debate.

²⁹ Que según la transcripción realizada por la propia actora se limitan a las siguientes frases: “Es que paraste (de hablar) por eso yo levanté la mano”. “Pues di, comenta.”, “¿Ya terminaste compañera?”, “Qué detalle, gracias.”

Pues como lo indicó el Tribunal Local, el juzgar con perspectiva de género supone reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier intercambio de ideas con una mujer aun cuando se exprese de forma vehemente, necesariamente constituya violencia política debido al género.

De esta forma, se deben distinguir este tipo de manifestaciones -intercambio y debate de ideas- de aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, lo que no acontece en el caso.

Ahora bien, sobre que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la respuesta de la queja por parte del regidor, como una presunción sobre los hechos denunciados y la VPG, es **infundado** porque además de que si bien esta Sala Regional³⁰ y la Sala Superior han determinado que es viable acreditar VPG en las actuaciones llevadas a cabo por las partes durante un procedimiento jurisdiccional, la Sala Superior también ha señalado que ello debe realizarse cobijando y equilibrando el derecho a una debida defensa y a una vida libre de violencia de las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior en el recurso SUP-REC-2088/2021, señaló que:

- *Es factible que los alegatos o expresiones formulados en el marco de un litigio lleguen a constituir un acto de violencia política de género. Por ejemplo, en la fracción IX del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a la cual se contempla una remisión en la Ley Electoral local, se establecen como conductas que configuran la infracción el “[d]ifamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus*

³⁰ SCM-JDC-2313/2021.



derechos”. Como se observa, no hay ningún elemento que lleve a excluir de forma absoluta las expresiones que se realizan con motivo del ejercicio del derecho de defensa en el desarrollo de un juicio.

- ...no es posible descartar categóricamente que las expresiones o planteamientos que se realizan por las partes en un litigio se traduzcan en violencia política en contra de una mujer por razón de género. En consecuencia, a partir de las ideas desarrolladas en los apartados previos, en el siguiente se definirán los parámetros para evaluar si en un caso determinado es válido que se determine –con el objetivo específico de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia– **una responsabilidad ulterior por las expresiones formuladas en el marco de un juicio.**
- En torno a esta cuestión, es indispensable que se justifique por qué se estima que los señalamientos implican una denostación con elementos de género, sin que sea suficiente para tal efecto que se hayan formulado en el marco de un juicio en el que se pretenda demostrar o desvirtuar la actualización de una conducta de violencia política de género. En ese sentido, se deben desarrollar de forma suficiente las razones con base en las cuales se considera que las expresiones o alegatos –en sí mismos– se basan en un estereotipo de género, o bien, se dirigen a una mujer por el solo hecho de serlo o tienen un impacto diferenciado y desproporcionado hacia las mujeres.
- La observancia de los parámetros expuestos permite una armonización entre los derechos humanos involucrados. Por una parte, se respeta el núcleo esencial del derecho de defensa; y, por la otra, una posible incidencia en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sería mínima, pues: i) **el sistema asegura que, con independencia de la posición jurídica o estrategia de defensa de la parte imputada o de la contraparte de quien alegue que tuvo lugar esta irregularidad, la autoridad jurisdiccional competente –según la naturaleza del proceso de que se trate– sea la que resuelva –de forma objetiva e imparcial– si se actualizó una conducta que implica violencia política de género, con base en los argumentos y elementos de prueba que se hubiesen aportado, y ii) se garantiza que únicamente se determine una responsabilidad ulterior y se imponga la sanción correspondiente cuando se trata de una conducta que auténticamente se traduzca en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, que es el supuesto en el cual se debe cumplir con el deber general de protección.**

Por lo que, bajo esta lógica, ambos derechos se garantizan a través de la instauración de un procedimiento posterior, pues con éste se agota el derecho a una debida defensa y de contradicción, así como, de ser el caso, determinar la existencia de VPG y dictar las medidas pertinentes, de modo que, la circunstancia de que el Tribunal Local, derivado de las

alegaciones de la denunciante sobre el escrito de contestación de la queja, señalara que dejaba a salvo sus derechos sobre ese aspecto, no es contrario a derecho.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, **en el caso concreto**, tampoco era viable que la autoridad responsable analizara y valorara las expresiones que la parte denunciada plasmó en su escrito de contestación de la queja y le otorgara el valor de presunción de la VPG denunciada.

Ello porque debe recordarse que los hechos denunciados se basaron en la asignación de presidencias de comisiones y desarrollo de la sesión de uno y dos de enero, sobre los que, si bien el Tribunal Local los tuvo acreditados, consideró que **no constituían VPG**, en consecuencia, no existía base probatoria para tomar en consideración la respuesta de la queja por parte del regidor como una presunción de la infracción denunciada, pues para que ello fuera posible tendría que haber, por lo menos una denuncia respecto de tal acto e indicios, sobre la existencia de la infracción de VPG, lo que en el caso no sucedió.

De modo que, valorar el contenido del escrito de contestación de la queja, no podría tener un impacto en el estudio de los hechos denunciados y acreditados y la configuración de la infracción de VPG; dado que si el Tribunal Local hubiera valorado el escrito (en su contexto integral y bajo la óptica del derecho a una defensa y a una vida libre de violencia de las mujeres) habría tenido que juzgar el contenido de las frases utilizadas por el quejoso³¹, derivar si las manifestaciones constituyen o no VPG, pero sin tener una conexión con la acreditación de la infracción

³¹ Pues atendiendo al caso concreto, las manifestaciones utilizadas en un escrito de contestación de la queja ameritan una valoración integral y equilibrada entre el derecho a la defensa y a una vida libre de violencia de las mujeres. Además de que no se trató de un acto expreso e indubitable de violencia ejercida en contra de la quejosa (como hubiera sido, una agresión expresa y verbal o física en su perjuicio), etcétera.



de VPG a partir de los hechos denunciados; lo que habría implicado un estudio oficioso por parte del Tribunal local sin haber garantizado a las partes involucradas el debido proceso.

Por lo que no habría abonado a acreditar la infracción denunciada en el marco de la queja presentada (asignación de presidencias de comisiones y el desarrollo de la sesión del cabildo de uno y dos de enero)³².

A lo que se le suma que en este caso, el contenido del escrito de contestación de queja, no constituyó un acto de violencia explícito o en el que sin lugar a dudas tanto el Instituto Local como el Tribunal Local **hubieran tenido que tomar de manera inmediata medidas de protección y, en su caso, tomarlo como un factor de valoración y decisión de la materia de la queja**³³; pues para determinar si el contenido del escrito de contestación de queja constituye VPG es indispensable realizar un análisis completo, contextual y jurídico sobre dicha actuación y dilucidar si lo expresado se ampara en el derecho a una adecuada defensa o si se realizó un ejercicio abusivo de ese derecho y que podría actualizar VPG.

Lo que significa que, en el caso, la existencia del escrito de contestación de queja del regidor, por sí mismo, no podría generar presunción alguna sobre la existencia de VPG, más, si

³² Además de que no se habría dado la oportunidad de conocer la probable comisión de VPG por el escrito ingresado ante el Instituto Local, alegar, probar, etcétera.

³³ Como en el supuesto de que la parte denunciada llevara a cabo actos violentos o de indudable obstaculización de los derechos de la actora en presencia o no de la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral (esto es, que no sea necesario un análisis contextual y jurídico para derivar si se está ejerciendo algún tipo de violencia) que implicaran un deber de las autoridades electorales de desplegar de forma inmediata medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de la actora y que con base en ello, también fuera factible tomarlo en cuenta como un elemento para adoptar el sentido de la decisión de la materia de la queja.

como ya se explicó, los hechos denunciados y acreditados no arrojaron indicios de la existencia de esa misma infracción³⁴.

De modo que, contrario a lo expuesto por la actora, respecto a que el Tribunal Local “notó una agresión” y aun así no la consideró, sino que, a partir de lo manifestado por la actora en la diligencia del PES (sobre que se tomara en cuenta el escrito de contestación de la queja en la que, bajo su óptica, se advertía un acto de agresión hacia su persona), la autoridad responsable dejó a salvo sus derechos sobre ese aspecto.

En consecuencia, no tiene razón la actora al señalar que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la respuesta de la queja por parte del regidor, como una presunción sobre los hechos denunciados y la VPG, que como ya se ha explicado, la actora fincó su denuncia en la supuesta invisibilización y obstaculización al ejercicio de su cargo público municipal por no habersele asignado un número mayor de presidencias en las comisiones.

Respuesta de la parte denunciada a la solicitud de información de la actora.

³⁴ Amparo Directo en Revisión 1417/2017 y 3186/2016. la Suprema Corte de Justicia Nación indicó que:

“Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...”

Además, sobre la prueba circunstancial, la SCJN en el Amparo Directo 78/20212 señaló que **“Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cual parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba”**³⁴.

...la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas o de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona...”



Sobre este aspecto, la actora considera que el Tribunal Local dejó de lado que la parte denunciada al responder las solicitudes de información de seis de enero indicó que **no se habían asignado presidencias de comisiones, lo que no es acertado porque ello se realizó el uno y dos de enero, lo que significa que con esa respuesta se le invisibiliza.**

El agravio se estima **inoperante** porque el Tribunal Local al tomar en cuenta el argumento de la actora (que es el mismo que replica en esta instancia), señaló que:

- *Respecto a la invisibilización de la quejosa porque cuatro personas regidoras le contestaron su solicitud de información en el sentido de que aún no se habían asignado comisiones, mientras que quedó probado en el expediente que el uno y dos de enero se asignaron las comisiones y que el dieciocho siguiente, se aprobó la reasignación de comisiones.*
- *También quedó acreditado que en las sesiones de uno y dos de enero, la quejosa participó en las mismas, lo que significó que los oficios que la quejosa dirigió a las regidurías sobre cómo estaban distribuidas y presididas las comisiones, resultara en una **acción innecesaria para la obtención de dicha información, porque la quejosa conocía desde la sesión de uno de enero la información relativa a la distribución de comisiones, pues con base en ello promovió su queja. De modo que si bien la respuesta de las personas regidoras a los oficios de la quejosa no resultó veraz eso no se traduce en que fue invisibilizada, pues el evadir dar información que la quejosa poseía no le resulta en menoscabo o se traduce en una anulación de su persona, ya que en ningún momento le quitaron algo que siempre tuvo a su alcance, esto es, la información relativa a la distribución de las comisiones.***

Como se describe, la autoridad responsable al analizar el sentido de las respuestas a las solicitudes de información señaló que **no era un dato que significara invisibilizar a la actora, pues el número de presidencias de comisión votadas el uno y dos de enero y de dieciocho de enero, era información que la actora conocía pues estuvo presente y votó sobre esa**

circunstancia; por lo que el sentido de la respuesta no podría traducirse en una anulación a su persona.

Razonamientos que la actora no controvierte, pues en esta instancia replica que la respuesta a la solicitud de información implica una invisibilización, sin embargo, la autoridad responsable analizó ese argumento y justificó por qué, desde su visión, por sí mismo, no acreditaba alguna obstaculización o invisibilización a su cargo público municipal; por lo que en este aspecto sus agravios resultan **inoperantes**.

Ante lo expuesto, debe subsistir la determinación del Tribunal Local de no considerar acreditada la infracción denunciada.

Lo anterior porque el desarrollo de la sesión de uno y dos de enero no constituye VPG, ya que no se advierte algún impedimento a la actora del ejercicio de su cargo público municipal o violencia de algún tipo; pues como atinadamente resolvió el Tribunal Local, de la valoración contextual de cómo se llevó a cabo la dinámica de deliberación se advierte que tanto a ella como al resto de las personas que participaron en dicha sesión, se les permitió expresarse, proponer y, en su caso, votar conforme a sus facultades y en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Sesión en la que además se le asignaron las presidencias de comisiones (dos), lo que, como lo sostuvo el Tribunal Local, no acredita alguna obstaculización al ejercicio de su cargo público.

Por lo que, atendiendo a las circunstancias del caso, la postura adoptada (a través de las propuestas e intercambio de ideas o diálogos entre el cabildo, en particular de la actora y uno de los regidores) de cada una de las personas que conforman la parte denunciada (en las sesiones de uno y dos de enero) no puede



considerarse violencia simbólica o de algún otro tipo, sino, como lo consideró el Tribunal Local de las facultades propias del cabildo y con base en el ejercicio de sus derechos político-electorales (del ejercicio de su cargo público municipal).

Además, el hecho de que, en esa dinámica de deliberación municipal, a pesar de que la actora haya dado su punto de vista en contra sobre la propuesta de asignación de las presidencias de comisiones municipales y de su posición interpretativa sobre el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal, las personas integrantes del cabildo votaran en contra de la propuesta; como se ha explicado anteriormente escapa a la materia electoral al ser parte de la organización del Ayuntamiento.

En consecuencia, como lo indicó el Tribunal Local, no puede desprenderse que la actitud asumida por la parte denunciada en el desarrollo de la sesión de cabildo de uno y dos de enero, así como la propuesta y sentido de la votación (e incluso la reasignación de dieciocho de enero) -estas últimas dos cuestiones al escapar del análisis de la materia electoral- se hayan realizado en perjuicio de la actora y con la finalidad de invisibilizar su punto de vista o su derecho a ejercer el cargo que pudiera generar algún tipo de violencia.

Asimismo, los oficios de respuesta a la solicitud de información tampoco pueden considerarse un acto de invisibilización dirigido a la actora o de algún tipo de violencia en su contra, pues al respecto, el Tribunal Local explicó que esa información -respecto a qué comisiones presidían sus compañeros y compañeras- no era necesaria porque la quejosa la obtuvo en la sesión de uno y dos de enero, parte de la resolución impugnada, que no fue controvertida por la actora, siendo que además de los oficios en que pide información no es posible advertir que la negativa a

proporcionarle la misma pudiera obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Finalmente, por lo que hace a que el Tribunal Local a pesar de que notó la postura de una persona denunciada al contestar su queja, no la tomó en cuenta como una presunción para que entrelazada a los hechos denunciados se acreditara VPG; tampoco asiste la razón a la actora porque si bien las expresiones utilizadas en el desarrollo de un procedimiento (jurisdiccional o administrativo) por las partes puede constituir VPG, ello, por regla general, solo puede determinarse a partir de la integración de un PES en el que se agote el derecho a una adecuada defensa de la probable persona infractora e incluso de la quejosa.

Además de que, en el caso en específico, si los hechos denunciados y las pruebas no acreditan la infracción de VPG (ni indiciariamente) o algún tipo de violencia en su contra, no existía base alguna para que el Tribunal Local tomara en cuenta las manifestaciones de una de las personas denunciadas al responder la queja, como una presunción de VPG de la que dijo fue objeto en las sesiones de cabildo.

Bajo lo expuesto es que los hechos que formaron parte del asunto no constituyen algún tipo de violencia en perjuicio de la actora.

Ello porque no se acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo de la quejosa con el objeto de invisibilizarla o que de que se realice por el hecho de ser mujer, sino que todo el escenario se desarrolló en el marco de deliberación propia del cabildo.



4.-Contradicción de la resolución impugnada (al conminar a la parte denunciada a pesar de que no actualizó la VPG)

En este tema, la actora indica que la resolución impugnada es incongruente porque se determinó que la parte denunciada debía abstenerse de cometer actos de VPG en perjuicio de ella y de tomar un curso, cuando no consideró actualizada la infracción. Lo que ha generado burlas verbales por parte de “sus compañeros”; además de que ordenó archivar el asunto a pesar de que continúa esa parte de la resolución por analizar.

El agravio es **inoperante** porque la parte actora parte de la idea incorrecta de que el Tribunal Local reconoció VPG en su contra por determinar que la parte denunciada debía tomar un curso.

Sin embargo, como se observa de la resolución impugnada, la autoridad responsable al analizar los hechos acreditados determinó que éstos no constituían VPG.

Con base en lo anterior, la circunstancia de señalar que la parte denunciada debía tomar un curso no genera el reconocimiento de la existencia de VPG, pues sobre ese aspecto, el Tribunal Local realizó un análisis específico de los hechos denunciados, así como de los elementos de la infracción denunciada, justificando porqué no se acreditaba VPG.

Concerniente a que el Tribunal Local ordenó archivar el expediente, a pesar de que a la parte denunciada conminó y fijó como actuar que tomara un curso, ello no es acertado porque de conformidad con los resolutivos se observa la orden de archivarse el expediente **en su oportunidad**, lo que significa que aún no se hace.

No se deja de lado que la actora indica que, a partir de la incongruencia en la resolución manifestada en este agravio, “sus compañeros” se burlan verbalmente de ella, sin embargo, toda vez que de que en autos no se advierte algún elemento de prueba sobre ese aspecto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía que correspondan.

SCM-JDC-234/2022

1.- Contradicción de la resolución impugnada al declarar la inexistencia de la infracción de VPG y conminarlo a no realizar actos de VPG y de tomar un curso pagado con recursos propios

Sobre este aspecto, el actor señala que es incongruente que, por una parte, la resolución impugnada haya declarado la inexistencia de la infracción y, por la otra i) lo haya conminado a no realizar actos de VPG o de obstrucción al ejercicio del cargo en contra de la quejosa y ii) a tomar un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o en su caso acerca de la concientización de la VPG pagado con recursos propios.

Es **infundado** el agravio sobre la incongruencia por haberlo conminado a no realizar actos de VPG en contra de la quejosa porque no constituye un acto privativo o de molestia que implique sanción alguna, sino únicamente una línea de actuación que, con independencia del señalamiento en la resolución impugnada, el actor está vinculado a observar.

Por su parte, es **fundado** el agravio sobre tomar un curso acerca de la protección y protección de los derechos de las mujeres o en su caso de la concientización de la VPG con recursos propios; pues constituye un acto privativo debido a que existe una carga patrimonial para que el actor absorba dicho gasto además del



tiempo que le implicará que no se justifica en la resolución impugnada.

Actos de molestia y privativos

Los actos de molestia (objeto de tutela del derecho fundamental a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución general) son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con lo que se afecta el patrimonio o esfera jurídica del gobernado o de la gobernada, motivo por el cual, en principio, los actos meramente declarativos que no crean una situación jurídica concreta o particular no pueden ser considerados como tales, precisamente, por no causar una afectación al gobernado o de la gobernada.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución establece, en su segundo párrafo, indica que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que, dicho precepto constitucional define los actos privativos, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de la persona gobernada³⁵.

Caso concreto

³⁵ Visible en el criterio P./J.40/96 de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página cinco.

Esta Sala considera que la conminación al actor de abstenerse de llevar a cabo actos de VPG contra la quejosa, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales, no constituye una sanción ni un acto de molestia que hubiera dejado sin defensa al actor.

En efecto, el hecho de que se haya conminado al actor no implica una obligación con efectos vinculantes ni mucho menos, una sanción derivada de la imputación de una conducta ilícita.

Por el contrario, se trata de una solicitud o invitación para que, el actor se ajuste a la normativa electoral y de otras materias encaminadas a garantizar una vida libre de violencia de las mujeres, en todo caso, solo impone un deber de cuidado y respeto, sin que llegue a configurar en verdadero acto de molestia, al ser meramente declarativo. Más aún, si se toma en cuenta que el Tribunal Local no lo apercibió de forma alguna, pues el apercibimiento legal contenido se basa en el incumplimiento a tomar el curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o en su caso sobre la concientización de la violencia política de género³⁶.

Ahora bien, respecto a lo determinado por el Tribunal Local para que el actor lleve *“a cabo un curso sobre la promoción y protección de los derechos de las mujeres o en su caso sobre la concientización de la violencia política de género, cuyo gasto correrá a su cargo, el cual deberá efectuarse a más tardar*

³⁶ Se retoma como criterio orientador la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, sobre que las determinaciones de conminar y dar vista en la sentencia reclamada no preconstituyen ni implican, necesariamente, la instauración de un procedimiento sancionador y, menos aún, condicionan la imposición de una sanción como lo pretenden hacer valer el partido recurrente. Criterio que se percibe en los recursos SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-RAP-118/2010 y acumulados y SUP-RAP-111/2010.



*dentro de los próximos tres meses” y del **apercibimiento consistente en “una multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con el artículo 119 inciso a) y b) del Reglamento Interno”, es fundado el agravio del actor.***

Ello porque el hecho de que estableciera un acto dirigido al actor para que tomara un curso pagado con recursos propios y apercibiéndolo (en el caso de no hacerlo, con una multa); implica un acto privativo que debe tener una justificación (fundada y motivada) en la resolución impugnada, lo que no sucede.

Pues como lo señala el actor, de la lectura y sentido de la resolución impugnada se advierte que, una vez declarada la inexistencia de la infracción denunciada, en seguida y sin otorgar algún motivo o fundamento, determinó que era obligación del actor pagar con sus recursos el curso referido, tomarlo y que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa.

En consecuencia, el acto privativo (pues el curso debe absorberse con los recursos económicos del propio actor y apercibirlo, en caso de no tomar el curso) al no tener apoyo jurídico ni de motivación, no puede sostenerse.

No se deja de lado lo manifestado por el Tribunal Local en su informe circunstanciado, sobre que la determinación de tomar un curso pagado con recursos propios del actor se hizo con base en el artículo 1 de la CPEUM y de diversos tratados internacionales, como una actuación de prevención y promoción de los derechos humanos y con la finalidad de concientizar al actor a las buenas prácticas políticas en el ámbito del respeto hacia los derechos humanos de la mujer.

Sin embargo, además de que, como ya se explicó, la autoridad responsable en la resolución impugnada no otorgó razones ni fundamentos para adoptar esa determinación; las manifestaciones en su informe circunstanciado no desvanecen el hecho de que en la resolución impugnada concluyó la inexistencia de la infracción de VPG por parte del actor, de manera que imponerle como una obligación tomar un curso pagado con sus propios recursos (que implica un acto privativo) no encuentra sustento jurídico ni fáctico.

De modo que, a pesar de que de conformidad con el artículo 1 de la CPEUM y tratados internacionales, el Tribunal Local tiene el deber, como autoridad, en el ámbito de su competencia, prevenir y proteger derechos humanos; ello no significa que sin explicar las razones y fundamentos de su decisión, imponga cargas u obligaciones a las partes que no guardan congruencia con su decisión, al ser ajenas de las propias conclusiones a las que arribó sobre los actos denunciados, esto es, imponer medidas tendientes a la prevención, protección o reparación de derechos humanos respecto de una conducta infractora que no consideró actualizada (VPG).

6.5. Efectos

Ante la incompetencia observada de manera oficiosa, **se revoca** el pronunciamiento del Tribunal Local sobre el análisis de **si la integración total de las presidencias de las comisiones municipales (recaídas en todas las personas regidoras) fue adecuado o no.**

Asimismo, toda vez que resultaron fundados los agravios del actor (en el juicio SCM-JDC-334/2022) sobre la ilegalidad de vincularlo para que con recursos propios tome un curso de



promoción y protección de los derechos de las mujeres o concientización de la VPG, así como el respectivo apercibimiento en caso de no hacerlo de ser multado, lo procedente es **revocar en esa parte la resolución impugnada y únicamente por lo que respecta al actor.**

Asimismo, quedan firmes el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada que se confirmaron en esta sentencia, así como aquellas que no fueron impugnadas en estos juicios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E:

PRIMERO. Acumular el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-337/2022 al diverso SCM-JDC-334/2022, en los términos precisados en esta sentencia; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable y a la parte actora; y por **estrados** a las personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria

general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO³⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-334/2022 Y SU ACUMULADO³⁹

1. ¿QUÉ RESOLVIMOS?

En la sentencia, determinamos que los agravios de la parte actora relacionados con la integración de las comisiones municipales analizadas por la autoridad responsable en el marco de la VPG acusada (específicamente respecto de la cantidad de presidencias que correspondió a cada persona integrante del Ayuntamiento), son aspectos que forman parte de la organización interna del Ayuntamiento, y -en virtud de la jurisprudencia de la Sala Superior- escapan a la esfera del derecho electoral; por lo que no son actos ni omisiones que debieron ser analizados por el Tribunal local, dada su incompetencia.

A partir de ello, revocamos parcialmente la resolución impugnada para excluir del estudio realizado por la jurisdicción electoral dichos actos, y limitar el estudio de los actos denunciados a si con la sola asignación de las presidencias de las comisiones municipales se vulneró algún derecho político electoral a la actora, en el marco de la VPG denunciada.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Al analizar las alegaciones expuestas relacionados con VPG se realizó un estudio que acompañó atendiendo a la jurisprudencia

³⁷ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁸ En la elaboración del voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

³⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos del glosario de la sentencia de la cual forma parte.



y los criterios establecidos por la Sala Superior y en respeto al principio de seguridad y certeza jurídicas, pues el acto que supuestamente la originó no es materia electoral pero -a mi consideración- podría incidir en los derechos político electorales -por lo que respetuosamente disiento del criterio de la Sala Superior al sostener que escapan del ámbito de justiciabilidad en esta materia-.

Así, a pesar de mi disenso, tanto esta Sala Regional como el Tribunal Local tenemos la obligación de aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴⁰.

Dicha jurisprudencia establece que **los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal**, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Considerando que el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obliga a esta Sala Regional a acatar y aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, solo podía resolver estos Juicios de la Ciudadanía en los términos en que lo hicimos.

En efecto, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral es el origen de reglas vinculantes que establecen una respuesta-

⁴⁰ Citada en la sentencia.

solución para los casos futuros⁴¹ mientras continúen vigentes⁴², las cuales no pueden ser inaplicadas por las salas regionales en términos de la jurisprudencia 14/2018 de la Sala Superior de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**⁴³.

Ahora bien, respetuosamente, difiero de la jurisprudencia 6/2011 que me lleva a votar en los términos en que lo hice. La jurisprudencia dice:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral..

Como sostuve en el voto que emití en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1214/2020 y SCM-JDC-47/2020, aunque en aquellos casos se trataba de cuestiones de derecho parlamentario, estoy convencida de que hay actos que suceden al interior de los ayuntamientos que pueden tener un impacto en distintos ámbitos y por ello pueden ser revisados por diversas jurisdicciones. En el caso, como lo planteaba la actora, para

⁴¹ Gómora Juárez, Sandra, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 75-77.

⁴² Tesis XXXVI/2015 de rubro **JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 94 y 95.

⁴³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23.



revisar si con la asignación de las presidencias de las comisiones del Ayuntamiento se cometió VPG.

A pesar de ello, estoy obligada a aplicar la referida jurisprudencia y no hacerlo, no solo podría acarrearle responsabilidades administrativas, sino que tampoco beneficiaría a la actora pues sería un acto irregular que, de ser impugnado, podría ser revocado justamente por tal actuar contrario a derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia vigente, la integración de las comisiones de los ayuntamientos se regula por el derecho municipal y -mientras no implique una obstrucción total al cargo- no vulnera el derecho político electoral de ejercer un cargo de elección popular.

La razón por la que emito este voto⁴⁴ es porque considero que hay casos en que algunos actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos podrían vulnerar el derecho a ejercer un cargo de elección popular e incluso constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, lo que generaría que confluyeran el derecho municipal y el derecho electoral, sin generar un conflicto competencial excluyente por materia⁴⁵.

⁴⁴ Esta consideración y el ejemplo también los señalé en los votos que emití en la sentencia de los juicios SCM-JDC-1214/2019, SCM-JDC-40/2020 y SCM-JDC-284/2022.

⁴⁵ Esto, pues las consecuencias jurídicas de un hecho están determinadas por las normas, de ahí que exista la posibilidad de que una misma acción u omisión genere múltiples consecuencias de derecho.

Podemos encontrar un ejemplo de esto en la figura jurídica del fraude que puede tener consecuencias en materia civil y en el ámbito penal, pues la misma conducta (hecho jurídico en sentido amplio) se encuentra regulada en distintos ordenamientos que le atribuyen consecuencias diferentes, siendo posible demandar por ambas vías y obtener distintas condenas. Para determinar si el fraude debe ser estudiado dentro de la materia penal o en el ámbito civil, es necesario analizar las razones en que la parte actora funda su acción.

Para el caso, es necesario diferenciar los ámbitos de protección de cada una de las materias: electoral y municipal, a fin de determinar a cuál de las 2 (dos) competencias correspondía la controversia que nos fue planteada.

La materia electoral, tratándose de la ciudadanía busca proteger posibles vulneraciones a sus derechos político electorales, entre los que se encuentran el derecho del voto pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo y, tratándose de las mujeres, su derecho a ejercer sus cargos de elección popular libres de violencia. Por su parte, la materia municipal tiene como fin -entre otras cuestiones- la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

La actora controvertió ante el Tribunal Local -entre otras cuestiones- que la asignación de un número menor de comisiones en comparación al resto de integrantes del Ayuntamiento (especialmente los hombres obtuvieron más del doble de presidencias de comisión), fue un acto deliberado para invisibilizarla y afectarla en el ejercicio de sus derechos político electorales únicamente por el hecho de ser mujer, lo que en su consideración, constituyó VPG en su contra.

Estoy convencida que los actos denunciados y las consecuencias de los mismos, corresponden al ámbito del derecho municipal en tanto se desarrollan en el marco de su organización interna; sin embargo diversos aspectos podrían concurrir en el ámbito del derecho electoral y estudiarse a fin de determinar si en el caso -como acusa la actora- constituyó VPG en su contra la primera asignación de las presidencias de comisiones del Ayuntamiento aprobada los días 1° (primero) y 2 (dos) de enero.



En ese sentido, en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-724/2020, determinó que, aunque se trataba de la suspensión del cargo de diputadas y diputados del congreso de una entidad federativa, “...**[algunos] actos que podrían constituir violencia política y violencia política en razón de género que también podría impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de [la parte actora en ese juicio] en la vertiente del ejercicio de cargo...**”.

Esto evidencia el reconocimiento de que en ciertos casos una controversia existente al interior de los congresos, puede incidir en la materia parlamentaria y en la electoral.

Por las mismas razones, considero que hay casos en que una controversia existente al interior de los ayuntamientos puede incidir en la materia municipal y en la electoral, y estoy convencida que la determinación del número de presidencias de comisión que correspondieron a quienes integran el Ayuntamiento es uno de esos casos.

A pesar de ello, y por las razones expuestas emito este voto razonado para explicar mi posición respecto del contenido de la jurisprudencia 6/2011 que me lleva a votar a favor de la presente resolución en sus términos.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SCM-JDC-334/2022
Y ACUMULADO**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.